

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

Mérida, Yucatán a siete de diciembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6983**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6983 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE: 1-ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA ELECCIÓN 2009-2010, DE LA ESCUELA PREESCOLAR NUEVO AMANECER CLAVE 31DJN2009E DE LA COL. (SIC) NUEVA MULSAY Y ACTA DE ANTREGA (SIC) -RECEPCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 FORMATO F-5 O (SIC) APF/5. 2.-ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA PRIMARIA “JOSÉ ESTEBAN SOLIS (SIC)” CLAVE 31EPR00452 COL. (SIC) CENTRO CICLO 2008-2010 Y 2006-2008 APF/2 Y ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN 2006-2008 APF/5 O (SIC) F-5. 3.-ACTA CONSTITUTIVA APF/2 O (SIC) F-2 (F-2.1) DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA PARA ELEGIR MESA DIRECTIVA CICLO 2008-2009.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

RECURSO DE INCONFIRMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

"RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED]
[REDACTED], LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LAS (SIC)
UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE
UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN
VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO
SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO
DE ESTA RESOLUCIÓN.**

CUARTO.- CÚMPLASE.

**ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD
DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES
DE SEPTIEMBRE DE 2010."**

TERCERO.- En fecha cinco de octubre del año dos mil diez, la C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha
veinticuatro de septiembre del año en curso que emitió la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"NO SE ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
CONSIDERANDO QUE EL ART. (SIC) 30 DEL REGLA. (SIC) NAC.
(SIC) DE ASOC. (SIC) DE PADRES DE FAM. (SIC) ESTIPULA
DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE INGRESOS Y
EGRESOS; DOCUMENTACIÓN QUE NO FUE REQUERIDA. EN
CUMPLIMIENTO AL ART. (SIC) 49 DEL MISMO REGLAMENTO
CONSIDERADA LA POSIBLE "EQUIVOCACIÓN" SOBRE LA
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA QUE SON ACTAS DE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

CONSTITUCIÓN QUE EL. (SIC) SUJETO OBLIGADO DEBE REGISTRAR, ASÍ COMO LA POSIBLE EXISTENCIA EN OTRAS UNIDAD (SIC) ADMINISTRATIVAS NO REQUERIDAS. PROCEDO A SOLICITAR LA ADMISIÓN AL PRESENTE RECURSO. SOLICITUD 6983. YA HAN SIDO ENTREGADAS ACTAS EN OTRAS OCASIONES.”

CUARTO.- El día ocho de octubre de dos mil diez, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha cinco del propio mes y año, y anexo, por medio de los cuales interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1868/2010 de fecha trece de octubre del año en curso y personalmente el día veinte del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado a través del oficio número RI/INF-JUS/036/10, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6983...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 124/10, NOTIFICADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA...

SEGUNDO (SIC).- ... ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUIEN RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL CASO EN CONCRETO...

NO OMITO MANIFESTAR QUE EL DÍA 21 DEL PROPIO MES Y AÑO MEDIANTE OFICIO UAIPE: 076/10, SE NOTIFICÓ A LA CIUDADANA LOS HECHOS RELATADOS RESPECTO AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, EN VIRTUD DE DESPRENDERSE NUEVOS HECHOS, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y ASIMISMO DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN LOS OFICIOS QUE ANEXOS (SIC) AL PRESENTE...

MÉRIDA, YUCATÁN A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2010."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/036/10 de fecha veintiuno de octubre del año en curso, y anexos, mediante los

cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de que de dicho Informe y anexos se desprendieron nuevos hechos, se corrió traslado de unas documentales y se dio vista de otras a la parte actora, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1944/2010 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez y personalmente el veintisiete del mes y año referidos, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se tuvo por presentada en tiempo a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha primero de noviembre del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado y de la vista que se le otorgaron respecto del Informe Justificado y constancias adjuntas que rindió la Unidad de Acceso recurrida; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2017/2010 de fecha diez de noviembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se tuvo por presentada en tiempo a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, mediante el cual rindió sus alegatos realizando diversas manifestaciones; a la vez, en lo atinente a la autoridad, toda vez que no rindió los suyos y en virtud de que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se les informó que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2079/2010 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito

en el antecedente Undécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6983, se advierte que la C. [REDACTED] solicitó el veintisiete de agosto del año dos mil diez, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Poder Ejecutivo los contenidos de información consistentes en:

- 1) De la escuela preescolar "Nuevo Amanecer" clave 31DJN2009E de la colonia Nueva Mulsay: *Copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia, elección 2009-2010.*
- 1 bis) De la escuela preescolar "Nuevo Amanecer" clave 31DJN2009E de la colonia Nueva Mulsay: *Copia simple del acta de entrega-recepción de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve (formato F-5 ó APF/5).*
- 2) De la escuela primaria "José Esteban Solís" clave 31EPR00452 de la colonia Centro: *Copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia, ciclos 2006-2008 (formato APF/2) y 2008-2010.*
- 2 bis) De la escuela primaria "José Esteban Solís" clave 31EPR00452 de la colonia Centro: *Copia simple del acta de entrega-recepción 2006-2008 (formato F-5 ó APF/5).*
- 3) De la escuela primaria "Ignacio Zaragoza": *Copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia para elegir mesa directiva, ciclo 2008-2009 (formato F-2 ó APF/2 {F-2 1}).*

Al respecto, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

SEXTO. Para establecer la competencia de la autoridad, conviene citar el marco jurídico aplicable en la especie.

La Ley Federal de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres y fue abrogada el trece de julio de mil novecientos noventa y tres. En dicha Ley se disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR EN EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y PROPONER A LAS AUTORIDADES LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES; Y

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE LAS COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIO QUE LAS ASOCIACIONES HAGAN AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR.

ARTÍCULO 55.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 56.- LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RELATIVO EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.”

La Ley General de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres y en ella se establece:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY REGULA LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO –FEDERACIÓN, ENTIDADES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 65. SON DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

IV.- FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, Y

ARTÍCULO 67.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

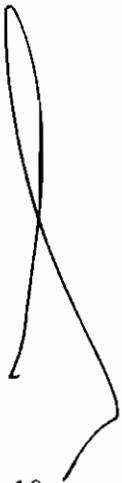
II.- COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR;

IV.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E

V.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.



LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

ARTÍCULO 72.- LA SECRETARÍA PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, COMO INSTANCIA NACIONAL DE CONSULTA, COLABORACIÓN, APOYO E INFORMACIÓN, EN LA QUE SE ENCUENTREN REPRESENTADOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, AUTORIDADES EDUCATIVAS, ASÍ COMO LOS SECTORES SOCIALES ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACIÓN. TOMARÁ NOTA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, CONOCERÁ EL DESARROLLO Y LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PODRÁ OPINAR EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y PROPONDRÁ POLÍTICAS PARA ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- SE ABROGAN LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1973; LA LEY DEL AHORRO ESCOLAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1945; LA LEY QUE ESTABLECE LA EDUCACIÓN NORMAL PARA PROFESORES DE CENTROS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1963, Y LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.”

El Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia prevé:

“ARTÍCULO 5°. LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE DENOMINARAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;

..., ...

ARTÍCULO 7°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:

I. LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS:

A) REPRESENTARAN A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS;

B) TRATARAN SUS PROBLEMAS, PROPUESTA DE SOLUCIONES Y OFERTAS DE COLABORACIÓN CON LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, SUPERVISORES ESCOLARES Y CON LAS ASOCIACIONES ESTATALES A QUE PERTENEZCAN;

ARTÍCULO 8°. LAS ASOCIACIONES QUE ANTECEDEN ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS ESTATUTOS, LOS QUE OBSERVARÁN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO POR CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 9°. EN CADA ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EN LOS DE ESTOS TIPOS QUE LA PROPIA SECRETARIA AUTORICE, RECONOZCA O REGISTRE, CONFORME A LA LEY, HABRÁ UNA ASOCIACIÓN

INTEGRADA POR LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 11°. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONVOCARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9° DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS 15 PRIMEROS DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO ESCOLAR, PARA QUE, REUNIDAS EN ASAMBLEA, CONSTITUYAN LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS Y ELIJAN A SU MESA DIRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LA FORMALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49.

..., ...

ARTÍCULO 16°. EI DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS SERÁ EL MISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN QUE ESTÉN CONSTITUIDAS.

ARTÍCULO 20°. SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA:

- I. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE CADA ESCUELA;**
- II. LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SON SUS PROPIAS ASAMBLEAS;**
- III. LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES.**

ARTÍCULO 21°. EL QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS, DE LOS CONSEJOS Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS, SE INTEGRARÁ CON LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 22°. LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, LOS TUTORES, Y QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TENDRÁN CADA UNO UN VOTO EN LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS.

ARTÍCULO 24°. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS, ASÍ COMO LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, SE REUNIRÁN PARA CONOCER LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS QUE LOS REPRESENTEN, EN LA FORMA QUE PRESCRIBE ESTE CAPÍTULO;

...

ARTÍCULO 29°. LAS MESAS DIRECTIVAS SE INTEGRARÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:

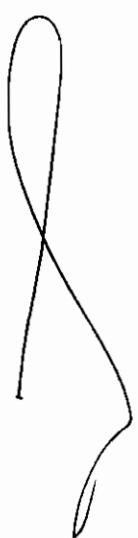
I. EN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS CON UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y SEIS VOCALES;

ARTÍCULO 30°. LAS MESAS DIRECTIVAS QUE ANTECEDEN SE ELEGIRÁN POR DOS AÑOS Y SE RENOVARÁ ANUALMENTE LA MITAD DE SUS MIEMBROS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR QUE DURARÁN EN SU ENCARGO UN AÑO.

..., ...

EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS SALIENTES ENTREGARAN A LOS NUEVOS PRESIDENTES Y TESOREROS ELECTOS, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PERÍODO ANTERIOR CUMPLIDO Y LA INFORMACIÓN CONTABLE Y DE TRABAJO CONFORME A LAS NORMAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

SI SE PRESENTA RENUNCIA O SE ABANDONA EL CARGO PARA EL QUE HUBIERE SIDO ELECTO CUALQUIER MIEMBRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES QUE SE RIGEN POR ESTE ORDENAMIENTO, LA PROPIA MESA DIRECTIVA ELEGIRÁ AL SUSTITUTO, SALVO EL CASO DEL PRESIDENTE, QUE SERÁ SUSTITUIDO POR EL VICEPRESIDENTE.



ARTÍCULO 45°. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LLEVARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE GRATUITAMENTE SE INSCRIBIRÁN:

- I. EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;**
- II.**
- III. LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA ELECCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS, MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y REPRESENTANTES SEGÚN PROCEDA, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y CARGOS DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SU ACEPTACIÓN Y PROTESTA, Y LOS CAMBIOS POSTERIORES QUE POR CUALQUIER CAUSA TENGA LUGAR.**

ARTÍCULO 48°. LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45, EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 5° DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN SOLICITARSE PRECISAMENTE DENTRO DE UN LAPSO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TENGA LUGAR EL HECHO O ACTO QUE DEBA REGISTRARSE.

....

ARTÍCULO 49°. PARA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EFECTÚE LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45 DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ NECESARIO QUE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN PRESENTARSE PARA REGISTRO CUENTEN CON LA CONSTANCIA QUE EXPIDAN LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACREDITADOS AL EFECTO.

ARTÍCULO 50°. LOS REGISTROS SERÁN TRAMITADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES Y EDUCATIVAS COMPETENTES EN LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE.

TRANSITORIOS

CUARTO. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS HARÁN LAS CONVOCATORIAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 11º, DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ORDENAMIENTO. ...”

El dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno la Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de adiciones al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia. En aquellas adiciones se dispuso:

“ARTÍCULO 56.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DICTARÁ LOS ACUERDOS Y EXPEDIRÁ LAS INSTRUCCIONES PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN EN LO PREVISTO POR ESTE REGLAMENTO.”

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I y XI lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

..., ...

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y”

El **Acuerdo número 96** publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, y en algunos de sus artículos se determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO, POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

...

IV.- REPRESENTAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ESCUELA;

...

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;”

Asimismo, con fundamento en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó la página oficial de internet de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en la dirección electrónica <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/showservicio.php?id=169>, en cuya parte derecha se halla el link “Descargar”, siendo que en éste se encuentra el **Instructivo de Entrega Recepción de Centros de Trabajo Educativos**, entre otros archivos

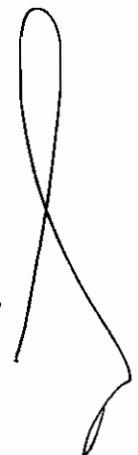
electrónicos, que prevé los lineamientos y disposiciones a seguir en todo Proceso de Entrega-Recepción de los Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. El documento en cuestión establece que tal Proceso “es la formalidad administrativa que registra, transparenta y evidencia la conclusión e inicio de las responsabilidades, facultades y actuación de los Servidores Públicos que como Director o Encargado, que en su empleo, cargo o comisión, permanente o temporal, son asignados al manejo de un Centro de Trabajo Educativo, como consecuencia de promoción, jubilación, fallecimiento, término o inicio de un interinato, contrato, comisión o cambio geográfico”.

A mayor abundamiento, la propia normatividad relaciona los sujetos que intervienen en todo Proceso de Entrega-Recepción, los cuales son a saber:

1. La persona que entrega.
2. La persona que recibe.
3. El Supervisor del área educativa.
4. La Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, representada por la Coordinación de Gestión, Seguimiento y Evaluación.
5. La Dirección Jurídica.
6. Dos testigos asignados por quien recibe y quien entrega por mutuo acuerdo.

De igual forma, contempla que “Serán tres los legajos, por cuanto formatos y anexos, del Acta de Entrega, seis ejemplares, siendo la distribución de los mismos la siguiente;”:

1. Servidor público que entrega.
2. Servidor público que recibe.
3. Centro de Trabajo Educativo.
4. Supervisor del área educativa (sólo Acta).
5. Dirección de Finanzas y la Coordinación de Gestión, Seguimiento y Evaluación (sólo Acta).
6. Dirección Jurídica (sólo Acta).



Del marco jurídico expuesto se desprende:

- La Ley Federal de Educación disponía la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de conformidad con lo que se estableciera en el Reglamento respectivo.
- El trece de julio de mil novecientos noventa y tres se publicó la Ley General de Educación abrogándose así la Ley Federal antes mencionada, sin que esto interfiera en la aplicación del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.
- En el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia se prevé el objeto, las atribuciones, obligaciones, los derechos, la estructura y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, que se subdividen en estatales, regionales, **escolares**, del Distrito Federal y la nacional.
- **Las Asociaciones de las Escuelas** representan a padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad de los miembros de las mismas; **tratan sus problemas y proponen soluciones con los Directores y Supervisores escolares.**
- **En el caso de las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, los Directores convocarán dentro de los quince primeros días siguientes al inicio de cada ciclo escolar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos, para que constituyan la Asociación de Padres de Familia de la escuela respectiva y elijan a su mesa directiva, debiendo levantar las actas correspondientes.**
- **El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas.**
- Son órganos de gobierno de las Asociaciones de Padres de Familia las Asambleas de las asociaciones de cada escuela y las Mesas Directivas de las asociaciones.
- El quórum de las Asambleas, de los Consejos y Mesas Directivas se integrará con la mayoría de sus miembros.
- Los padres y madres de familia, tutores, y quienes ejerzan la patria potestad tendrán cada uno un voto en las Asambleas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

- Las Asambleas de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se reunirán para conocer respecto de la elección de los integrantes de las Mesas Directivas, entre otros asuntos.
- Las Mesas Directivas en las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se integran con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.
- Las Mesas Directivas, serán elegidas por dos años, siendo renovadas anualmente en la mitad de sus miembros, exceptuándose a las de las escuelas de educación preescolar, pues éstas durarán en su encargo un año.
- Los miembros que serán elegidos por dos años son el Presidente, el Tesorero y los Vocales 4, 5 y 6; y por un año el Vicepresidente, el Secretario y los tres primeros Vocales.
- Dada la diferencia entre los tiempos de duración de los cargos de los integrantes electos de una Asociación de Padres de Familia de una escuela primaria, es evidente que en el período de dos años existirán dos actas constitutivas, la primera, 1) mediante la cual se designen a todos los integrantes de la Mesa Directiva, es decir, tanto los que duren en su encargo los dos años, como los que solamente fungirán por un año, y la segunda 2) versará en la renovación de los electos por el período menor (un año).
- En el caso de las escuelas de educación preescolar, en virtud de que las Mesas Directivas sólo duran en su encargo un año, se colige que existirá un acta constitutiva mediante la cual se designará a los integrantes de dicha Mesa.
- La Secretaría de Educación Pública lleva y mantiene actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente se inscribirán las actas de constitución de las Asociaciones, los estatutos de las organizaciones que prevé el Reglamento de la Materia y los actos en los que conste la elección de la Mesa Directiva.
- El trámite de los registros se efectúa por los representantes de las Mesas Directivas, a través de las autoridades escolares y educativas.
- **Con lo anterior, se concluye que las actas constitutivas de la Asociación de Padres de Familia, con relación a un período**

determinado, deben reportar el establecimiento de la Asamblea conformada por los padres de familia, tutores y quienes ejercen la patria potestad de los alumnos, para la elección, renovación, entre otros asuntos, de la Mesa Directiva, incluyendo los nombres y firmas de quienes funjan como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales, así como también los de todos los participantes (padres de familia) que hayan intervenido en la misma, es decir, el quórum que presenció el acto.

- **El Supervisor escolar del nivel que corresponda** es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene entre sus funciones **elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.**
- **El Director del plantel escolar** es la persona designada como **la primera autoridad responsable** del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela.
- Entre las atribuciones del Director se encuentran representar técnica y administrativamente a la escuela y es quien **suscribe la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos, manteniéndola actualizada.**
- **El Proceso de Entrega-Recepción** es una formalidad administrativa inherente a las responsabilidades, facultades y actuación de los Servidores Públicos como Directores o Encargados, que en su empleo, cargo o comisión, permanente o temporal, son asignados al manejo de un Centro de Trabajo Educativo, como consecuencia de promoción, jubilación, fallecimiento, término o inicio de un interinato, contrato, comisión, entre otras.
- **El Acta Administrativa de Entrega-Recepción se distribuye entre el Servidor público que entrega, el Servidor público que recibe, el Centro de Trabajo Educativo, Supervisor del área educativa, Dirección de Finanzas, la Coordinación de Gestión, Seguimiento y Evaluación y la Dirección Jurídica.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

En tal virtud, con relación a las **actas constitutivas**, en el presente asunto se desprende que los Directores y los Supervisores de zona escolar adscritos a la escuela preescolar "Nuevo Amanecer" y a las primarias "José Esteban Solís" e "Ignacio Zaragoza", de conformidad al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, intervienen en las reuniones o juntas que se lleven a cabo con los padres de familia, así como en la elaboración de documentos que se originen de las mismas como, por ejemplo, las **actas (formatos) de constitución y renovación de la Mesa Directiva**; por lo tanto, son autoridades competentes y la información solicitada por la ciudadana, *relativa al acta de constitución de la Asociación de Padres de Familia elección 2009-2010 de la escuela preescolar "Nuevo Amanecer", la de los ciclos 2006-2008 (APF/2) y 2008-2010 de la primaria "José Esteban Solís" y la del ciclo 2008-2009 (APF/2 ó F-2 {F-2.1}) de la primaria Ignacio Zaragoza*, pudiera obrar en sus archivos; máxime que el domicilio de las Asociaciones de Padres de Familia es el mismo que el de las escuelas y, en el caso de los Supervisores, éstos tienen a su cargo los archivos de los planteles educativos por pertenecer éstos a la zona escolar de la cual están a cargo.

Apoya lo anterior, la imposición de autos realizada por la suscrita (con fundamento en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para efectos de recabar mayores elementos y mejor proveer), respecto del expediente de inconformidad marcado con el número 74/2009, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de los que se advierte la existencia física de las **Actas Constitutivas de la Asociación de Padres de Familia, signadas por las autoridades que ostentan los cargos en cuestión**, en concreto, en el citado expediente están suscritas por el Director del plantel Ignacio Zaragoza y por la Supervisora de zona correspondiente, concluyéndose de esta manera que ambas autoridades sí intervienen en el proceso de elaboración de las actas (formatos) solicitadas por la particular, ya sea por que las suscriben, formulan o participan de algún modo en las mismas y por ello pudieran tener en su poder algún ejemplar de los documentos; consecuentemente, se invocan como hechos notorios en la presente determinación, de conformidad al criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2007-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2007. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO. TESIS DE JURISPRUDENCIA 103/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE.”

Asimismo, con relación a las **actas de entrega-recepción**, el Instructivo de Entrega Recepción de Centros de Trabajo Educativos prevé que el Proceso de Entrega-Recepción es un acto formal que debe llevarse a cabo en los casos en que hayan cambios por la conclusión e inicio de responsabilidades, facultades y actuación de los **servidores públicos que como Director o Encargado en su empleo, cargo o comisión**, permanente o temporal, son asignados al manejo de un Centro de Trabajo Educativo, como consecuencia de promoción, jubilación, fallecimiento, término o inicio de un interinato, contrato, comisión o cambio geográfico, **siendo que de dicho acto se debe levantar el Acta Administrativa correspondiente; por lo tanto, las actas requeridas por la particular debieron**

documentarse y pudieran obrar en los archivos de las autoridades involucradas en dicho proceso, ya que la norma expresamente señala entre quiénes se distribuirá el Acta Administrativa de Entrega-Recepción.

De este modo, en virtud de que la ciudadana solicitó las actas de entrega-recepción de las escuelas primaria "José Esteban Solís" (acta del ciclo dos mil seis – dos mil ocho {APF/5 ó F-5}) y preescolar "Nuevo Amanecer" (acta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve {formato F-5 ó APF/5}), se considera que las autoridades competentes para ambas son: **1)** Los servidores públicos que como Directores o Encargados en su empleo, cargo o comisión, hayan sido asignados al manejo de un Centro de Trabajo Educativo y que en los casos en que sean cambiados por la conclusión e inicio de responsabilidades, facultades y actuación, deba llevarse a cabo el Proceso de Entrega-Recepción; verbigracia, el Director de la escuela, **2)** el Supervisor de la zona escolar a la que pertenece el plantel, **3)** la Dirección de Finanzas a través de la Coordinación de Gestión, Seguimiento y Evaluación y, **4)** la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación.

En mérito de lo expuesto, se procederá a analizar la conducta de la Unidad de Acceso recurrida al atender la solicitud marcada con el número de folio 6983.

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez notificó a la ciudadana su resolución de fecha veinticuatro del propio mes y año; asimismo, en dicha resolución declaró la inexistencia de la información solicitada por la C. [REDACTED] en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que

prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues en lo atinente a las **actas constitutivas** de las tres escuelas (contenidos de información **1, 2 y 3**), si bien requirió a las Direcciones y a las Supervisiones de zona de las primarias "Ignacio Zaragoza" y "José Esteban Solís", lo cierto es que no se dirigió a las autoridades competentes de la escuela preescolar "Nuevo Amanecer", toda vez que en autos del expediente que nos ocupa no obran oficios de respuesta emitidos por estas autoridades, en los cuales se hayan pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.

Asimismo, con relación a las **actas de entrega-recepción** (contenidos de información **1 bis y 2 bis**), la recurrida únicamente requirió a la Directora y Supervisora de zona del plantel "José Esteban Solís", y a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, omitiendo a la Dirección y Supervisión de zona de la

escuela "Nuevo Amanecer" y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, que funge a través de la Coordinación de Gestión, Seguimiento y Evaluación; se dice lo anterior, por los mismos razonamientos precisados en la parte in fine del párrafo que precede.

Ahora, del estudio realizado a las constancias rendidas por la Unidad de Acceso, se observa:

Con relación al contenido de información número 1 bis (De la escuela preescolar "Nuevo Amanecer" clave 31DJN2009E de la colonia Nueva Mulsay: *Copia simple del acta de entrega-recepción de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve {formato F-5 ó APF/5}*), la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, que es una de las Unidades Administrativas competentes respecto de las actas de entrega-recepción, contestó mediante oficio número SE-DJ-CAI-0350/2010 de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, declarando la inexistencia de la información pero **sin motivarla pues no expuso las causas por las cuales no cuenta con ella** (simplemente señaló que no existe), **aunado a que sus manifestaciones no las efectuó como resultado de la búsqueda exhaustiva que haya realizado en sus propios archivos** sino tomando como fuente las respuestas proporcionadas por la Dirección de Educación Inicial y Preescolar y por la Dirección de Educación Primaria (que en la especie no son Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones tengan competencia para tener materialmente la información en sus archivos), siendo que la Dirección Jurídica interviene en el Proceso de Entrega-Recepción y por ello pudiera tener el acta solicitada de la escuela "Nuevo Amanecer"; por lo tanto, dejó en la incertidumbre a la particular y no garantizó que la información no obre en su poder.

Con relación a los contenidos de información números 2 (De la escuela primaria "José Esteban Solís" clave 31EPR00452 de la colonia Centro: *Copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia, ciclos 2006-2008 (formato APF/2) y 2008-2010*) **y 2 bis** (De la escuela primaria "José Esteban Solís" clave 31EPR00452 de la colonia Centro: *Copia simple del acta de entrega-recepción 2006-2008 {formato F-5 ó APF/5}*), en el oficio sin número, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, la Directora del plantel educativo "José Esteban

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

Solís”, C. Florinda Braga González, contestó: *“La documentación correspondiente a la copia del **acta constitutiva de la asociación de padres de familia de esta escuela primaria, ciclo 2008-2010 y 2006-2008 APF/2 y acta de entrega recepción 2006-2008 APF/5 o (sic) F-5**, es inexistente en los archivos de esta escuela... los formatos antes mencionados son de uso exclusivo de la ASEPAFAY... por lo que esta dirección a mi cargo no ha elaborado ni recibido dicha documentación. Es importante precisar que aunque he participado en algunos eventos en que he sido invitado (sic) por la Asociación de Padres de Familia de esta escuela es únicamente como asesor... algunos **formatos** cuentan con mi visto bueno a través de mi firma... **no quedándome con copia alguna de los mismos...**”*. En este sentido, se considera que la autoridad sí motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues al haber manifestado que no la generó ni recibió, señaló las causas por las que no obra en su poder, y aun cuando pudo suscribir las actas, sus argumentos son suficientes para determinar que no cuenta con ellas por no haber recibido copia de las mismas; por lo tanto, a pesar de que por sus atribuciones debe preservar la información oficial del plantel, lo cierto es que sería ocioso y con efectos dilatorios instar a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que le requiriese de nueva cuenta para que realizara una nueva búsqueda de lo solicitado, ante su evidente inexistencia.

Por lo que atañe a la Supervisora de zona de la escuela en cita, a través del oficio número 19/2010-2011, de fecha siete de septiembre del año dos mil diez, adujo: *“Copia de los formatos, **APF/2 acta constitutiva de la asociación de padres de familia de la primaria José Esteban Solís ciclo 2008-2010 y 2006-2008**, y **acta de entrega recepción 2006-2008 APF/5 o (sic) F-5 de la misma escuela**, le informo que es inexistente en los archivos de esta supervisión escolar, ya que como precisa el director (sic) de la escuela primaria “José Esteban Solís”, no se dispone de tales formatos, ya que éstos no los ha generado ni recibido... Consecuentemente a lo expuesto, **esta supervisión escolar tampoco ha recibido copia de los formatos APF/2 correspondiente al ciclo 2008-2010 y 2006-2008, APF/5 o (sic) F-5 correspondiente al 2006-2008**”*. Los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa arrojan que también **motivó conforme a derecho la inexistencia de la información** en sus archivos, tanto del acta constitutiva como de la de entrega-recepción, pues expresamente manifestó que **no ha recibido copia de los**

formatos APF/2 del ciclo dos mil ocho – dos mil diez y dos mil seis – dos mil ocho, así como de los APF/5 ó F-5 del ciclo dos mil seis - dos mil ocho, coligiéndose por ende que esta información no obra en su poder.

En lo que atañe a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, se tiene por reproducido lo manifestado con relación al contenido de información número **1 bis**.

Con relación al contenido de información número 3 (De la escuela primaria "Ignacio Zaragoza": *Copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia para elegir mesa directiva, ciclo 2008-2009 (formato F-2 ó APF/2 (F-2.1))*), el Director del plantel, C. José Alfredo Canché Domínguez, en su oficio sin número, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, contestó: "*en referencia a la copia simple del acta constitutiva APF/2 o (sic) F-2 (F-2.1) de la asociación de padres de familia de esta escuela para elegir mesa directiva ciclo 2008 – 2009, le informo que es inexistente en los archivos de esta escuela... dicho formato es de uso exclusivo de la ASEPAFAY... cabe mencionar que esta dirección a mi cargo no ha elaborado ni recibido dicha documentación. No omito informar, que mi participación en algunos eventos en que he sido invitado por la Asociación de Padres de Familia de esta escuela es únicamente como asesor... tales formatos cuentan con mi visto bueno a través de mi firma... no quedándome con copia alguna de los mismos...*". De la contestación emitida por la Unidad Administrativa se desprende que motivó correctamente la inexistencia de la información en sus archivos, es decir, conforme a derecho, en razón de que manifestó que no generó ni recibió la información y, por ello, se colige que no obra en sus archivos acorde a los mismos términos señalados respecto de la respuesta emitida por la Directora de la escuela primaria "José Esteban Solís".

Ahora, por lo que atañe a la Supervisora de la zona escolar, a pesar de que motivó la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que esgrimió mediante oficio sin número, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso: "*Le informo que es inexistente en los archivos de esta supervisión escolar, ya que como señala el director de la escuela primaria num. 48 "Ignacio Zaragoza" no dispone de dicha documentación al no haberla generado ni recibido... Consecuentemente a lo*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

*expuesto esta supervisión escolar no cuenta con copia del acta constitutiva...”, lo cierto es que su motivación no fue apegada a derecho, ya que no acreditó que haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y menos que sea inexistente, pues aun cuando manifestó que el Director de la escuela Ignacio Zaragoza por su parte externó que él no elaboró ni recibió copia del acta solicitada, siendo que de dichas aseveraciones pudiera inferirse que la Supervisora tampoco cuenta con el documento, ya que ella está a cargo de los archivos del Director en comento, lo cierto es que esta circunstancia no es determinante para asumir que ella no recibió copia de la información; por ende, se considera que motivó inadecuadamente la inexistencia. A manera de ejemplo, es oportuno citar que en los autos de los expedientes marcados con los números 161/2009 y 30/2010, que se encuentran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la C. Giovanna Viana Andueza, Supervisora de la zona escolar del plantel Ignacio Zaragoza, mediante oficios sin número, de fechas dieciocho de diciembre de dos mil nueve y veinticinco de enero de dos mil diez, motivó conforme a derecho la inexistencia de la información que en ese entonces le fue solicitada, ya que en el primero de ellos adujo: *“En respuesta al requerimiento para realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta supervisión escolar a mi cargo referente a... Le informo que los formatos antes descritos son inexistentes en los archivos de esta supervisión escolar ya (sic) éstos son de uso exclusivo de la ASEPAFAY... así también cabe mencionar que esta supervisión escolar no ha elaborado ni recibido dicha documentación... aún (sic) cuando he participado en actividades de la Asociación de Padres de Familia... por lo que algunos formatos cuentan con mi firma... no quedándome con copia alguna de los mismos...”* y en el segundo precisó: *“En los archivos de esta supervisión escolar a mi cargo, no se dispone de documentación referente al... Es importante señalar, que aún (sic) cuando he participado en actividades a las que he sido convocada por la dirección de la escuela... algunos formatos cuentan con mi firma de visto bueno, ya que en el momento que se generaron me encontraba presente en calidad de asesor, no quedándome ni recibido copia alguna de los mismos...”* desprendiéndose en esos casos (que en la especie se invocan como hechos notorios¹) que no recibió copia alguna de la información, lo cual no aconteció en el*

¹ “NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

presente asunto; en consecuencia, es procedente que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso motive adecuadamente su inexistencia.

Finalmente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, declaró la inexistencia de la información con base en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas del sujeto obligado a las cuales requirió, en términos del análisis previamente efectuado, siendo que de todas ellas solamente la Directora y Supervisora de zona de la primaria "José Esteban Solís", y el Director del plantel "Ignacio Zaragoza" declararon motivadamente la inexistencia de los contenidos de información números **2, 2 bis** y **3**, según les correspondiera; en consecuencia, ya que la respuesta de la Supervisora de zona de la escuela Ignacio Zaragoza no estuvo adecuadamente motivada y la de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación careció de motivación, su determinación resulta improcedente, se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana y coartó su derecho de acceso a la información; máxime que no requirió a todas las Unidades Administrativas que son competentes en el presente asunto, por lo que sus gestiones no fueron suficientes para asumir que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO. Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud de la C. [REDACTED], conviene precisar que la autoridad intentó subsanar su proceder, toda vez que entre las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado, se encuentra la nueva respuesta emitida el día veintiuno de octubre de dos mil diez, marcada con el número de oficio UAIPE/076/10 y que fue notificada a la ciudadana el veintidós del propio mes y año; sin embargo, también se observa que las nuevas gestiones efectuadas no fueron encaminadas para efectos de **a)** requerir a las Unidades Administrativas competentes a las cuales omitió dirigirse, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos de información números **1, 1 bis, 2 y 2 bis**, y los entreguen o, en su caso, declaren

CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

motivadamente su inexistencia; **b)** requerir de nueva cuenta a la Supervisora de zona de la escuela primaria "Ignacio Zaragoza", a fin de que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información número 3 en sus archivos y lo entregue o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia; **c)** requerir de nueva cuenta a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de las *actas de entrega-recepción* de los contenidos de información números 1 bis y 2 bis *en sus archivos* y las entregue o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia; sino que su actuar se encauzó solamente en remitir la respuesta complementaria (oficio número SE-DJ-CAI-0385/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez) de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, y anexos, emitir su resolución con base en dicha respuesta y constancias adjuntas, y notificar a la ciudadana.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintiuno de octubre del año en curso, dejar sin efectos la diversa de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió a su estudio, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida tuvo la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, ya que notificó el día veintidós de octubre de dos mil diez la nueva respuesta de fecha veintiuno del propio mes y año, en la que realizó diversas manifestaciones pretendiendo declarar formalmente la inexistencia de los contenidos de información 1, 1 bis, 2, 2 bis y 3.

De este modo, con las constancias rendidas la Unidad de Acceso obligada no acreditó haber subsanado su falta, pues si bien emitió nueva respuesta, notificó a la particular y requirió nuevamente a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, lo cierto es que no instó a las demás Unidades Administrativas competentes a las cuales omitió dirigirse inicialmente, para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información y la entregasen, o en su caso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

declararan motivadamente su inexistencia; tampoco requirió de nueva cuenta, con el objeto de que corrigiera su omisión, a aquella que al declarar la inexistencia de la información en sus archivos lo hizo inadecuadamente y, en el caso de la citada Dirección que de nueva cuenta fue requerida, ésta reincidió en su conducta al no pronunciarse en cuanto a la búsqueda exhaustiva de la información de las *actas de entrega-recepción* de los contenidos 1 bis y 2 bis *en sus propios archivos* (de la cual es competente) y los resultados obtenidos al respecto, pues solamente informó sobre la inexistencia de la misma, con base en las contestaciones formuladas por diversas autoridades (Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Jefaturas de Sector y Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación) que en la especie no son competentes para pronunciarse sobre ello.

Por lo tanto, la Unidad de Acceso no logró que cesen los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la respuesta de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez continuó surtiendo sus efectos, dejando en la incertidumbre a la C. [REDACTED] y coartando su derecho de acceso a la información por no haberle garantizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de todas las Unidades Administrativas competentes del sujeto obligado y por no haber declarado formalmente la inexistencia de los contenidos de información correspondientes.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando en la incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

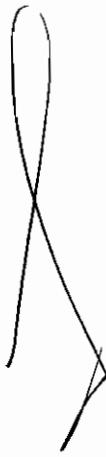
INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

NOVENO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede **modificar** la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo e instruirle en los siguientes términos:

- Con relación al contenido de información número 1 (*De la escuela preescolar "Nuevo Amanecer" clave 31DJN2009E de la colonia Nueva Mulsay: Copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia, elección 2009-2010*) **requiera** a las Unidades Administrativas competentes (Dirección del plantel y Supervisión de zona) a las cuales no se dirigió, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de las *actas constitutivas* y las entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

- Con relación a los contenidos de información números **1 bis** (*De la escuela preescolar "Nuevo Amanecer" clave 31DJN2009E de la colonia Nueva Mulsay: Copia simple del acta de entrega-recepción de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve {formato F-5 ó APF/5}*) **requiera** a las Unidades Administrativas competentes del plantel escolar y de la Secretaría de Educación a las que omitió dirigirse, y **de nueva cuenta** a la Dirección Jurídica de la propia dependencia, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de las *actas de entrega-recepción* en sus archivos, y las entreguen o declaren su inexistencia motivadamente.
- Con relación al contenido de información número **2 bis** (*De la escuela primaria "José Esteban Solís" clave 31EPR00452 de la colonia Centro: Copia simple del acta de entrega-recepción 2006-2008 {formato F-5 ó APF/5}*) **requiera** a las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Educación a las que omitió dirigirse, y **de nueva cuenta** a la Dirección Jurídica de la propia dependencia, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de las *actas de entrega-recepción* en sus archivos, y las entreguen o declaren su inexistencia motivadamente.
- Con relación al contenido de información número **3** (*De la escuela primaria "Ignacio Zaragoza": Copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia para elegir mesa directiva, ciclo 2008-2009 {formato F-2 ó APF/2 (F-2.1)}*) **requiera de nueva cuenta** a la Supervisora de la zona escolar, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la entregue o, en su caso, declare su inexistencia motivadamente (conforme a derecho), es decir, señalando las causas por las cuales no obra en su poder.
- **Modifique** la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, con el objeto de que entregue la información solicitada o bien, declare formalmente su inexistencia con base en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas competentes.
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.

- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutive PRIMERO de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 141/2010.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de diciembre de dos mil diez. -----

